



0034

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2023-dos mil veintitrés, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** , en la que se le **condenó** por los hechos constitutivos del delito de **violación** y se le **absolvió** por el diverso delito de **secuestro agravado**.

Sujetos procesales.

Acusado	*****
Defensor particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****.
Asesora Jurídica	Licenciada *****.
Víctima	*****

Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera colegiada el presente asunto, toda vez que el hecho que dio origen a esta causa fueron clasificados como constitutivo de los delitos de **secuestro agravado y violación**, correspondientes a los días del *****al ***** de *****del ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de **secuestro agravado y violación**, dentro de la carpeta *****.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la fiscalía bajo la denominación típica antes precisada; ilícitos que señaló se encuentran previstos y sancionados el primer ilícito por los artículos 9, fracción I, inciso c), con relación al 10, fracción I inciso c) y fracción II inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el segundo ilícito previsto por el artículo 265 y sancionado por el diverso 266, del Código Penal Vigente en el Estado.

Así mismo, le atribuyo al acusado la participación en la comisión de los mismos de manera dolosa y como autor material, el primero en términos de los artículos 9 y 13 fracción II, del Código Penal Federal; y el segundo conforme a los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal del Estado.

Acuerdos Probatorios.

No existieron acuerdos probatorios.

Alegatos de apertura y clausura.

Ahora bien, la **fiscalía** anunció que a través del desfile probatorio justificaría todos y cada uno de los elementos típicos de los delitos atribuido así como la plena responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable por lo que en su momento se solicitara sentencia condenatoria; y en los alegatos de clausura señaló que se logró demostrar el hecho materia de acusación y la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos de secuestro agravado y violación con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal en autoría material directa en términos del artículo 39 fracción I y de manera dolosa conforme al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado, por lo que solicitó una sentencia de carácter condenatorio

La **asesoría jurídica** se reservó el derecho de emitir alegatos de apertura. Mientras que en sus alegatos de clausura indicó que se pudo demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del señor ***** por lo que se solicita que las pruebas sean valoradas de manera libre y lógica y se emita una sentencia condenatoria.

Por su parte, la **defensa particular** estableció que la representación social no podría demostrar su teoría del caso, puesto que el desfile probatorio que traerá a juicio resultará insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia de su representado, por lo que deberá emitirse una sentencia absolutoria a favor de su representado. Con relación a los alegatos de cierre serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código



Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

Hechos probados

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los **hechos** que fueron materia de acusación de la siguiente manera:

“Que el acusado ***** el día ***** de ***** del *****; le introdujo a la víctima ***** el miembro viril en la cavidad vaginal sin su consentimiento y mediante el empleo de violencia física y psicológica; esto al interior del domicilio del acusado ubicado en calle ***** número *****; en la colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León.”

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **violación**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Valoración de pruebas y análisis de los delitos.

Ahora bien, por cuestiones de método y dado que en ese mismo orden fue invocado por este Tribunal se procederá a plasmar lo relativo al estudio del delito y la responsabilidad del delito de **violación** y la responsabilidad que le es reprochada al acusado y luego lo concerniente al estudio del ilícito de **secuestro agravado**.

Delito de violación

El delito de **violación**, se encuentra previsto por el artículo 265 y sancionado por el diverso 266, del Código Penal Vigente en el Estado.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con la declaración de la víctima ***** quien expuso que el motivo por el cual está en la audiencia es porque su ex pareja le hizo daño, su ex pareja se llama *****; él la golpeó, la violó y la tuvo en su casa; esto sucedió el

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

***** al ***** en el ***** , él la tenía en el domicilio en ***** , número ***** y la calle no la recuerda, en el municipio de ***** , esto sucedió el ***** , durante el día, fueron varias veces en esos días; él la citó en la plaza de ***** para poder hablar, la subió a la camioneta y la llevó a su casa; la encerró en su cuarto, estuvieron solo los dos y no la dejaban salir, ella escuchaba que entraban y salían, pero no sabía porque estaba encerrada con él, ella le decía que la dejara salir, pero no la dejaba salir, la golpeaba y la tenía ahí; la golpeó en los brazos, en el pecho, en las piernas, en la espalda, él la forzó, se puso arriba de ella, la violó, le puso el pene en su boca, y no la dejaba salir; varias veces lo hizo durante esos días que estuvo ahí. La forzó, le pegó, la aventó hacia la cama, la jalaba del pelo, él estuvo arriba de ella, trató de pedir ayuda, pero no podía porque no la dejaba comunicarse; si gritaba él le pegaba, el pene me lo puso en la boca, me penetró, ***** le dio alguna pastilla porque le dolía mucho el cuerpo, no pudo comunicarse con sus papás, él le quitó su celular y no pudo pedir ayuda, él se quedó dormido y se pudo escapar, por la puerta del cuarto, era la única que había, fue a su casa y se fue a poner la denuncia, ella se salió el ***** , llegó a sucasa en la mañana, no recuerda la hora, pero era entre 7 u 8 de la mañana, le comentó a sus papás, ***** la amenazó, que si se iba le iba a hacer algo a sus hijos, no está tomando terapia.

A preguntas de la defensa agregó, que la plaza de ***** , es por donde él vive, pero no sabe las calles, la camioneta a la que la subió era ***** , pero no sabe marcas, el cuarto donde permaneció encerrada era una planta alta, para ingresar al mismo tiene entrada, una sola puerta, él la llevó hacia el cuarto, ella entró por la planta de abajo, que al entrar ella no vio a nadie, solamente cuando estaba arriba escuchó que entraban y salían, ya que se escuchaba el sonido de la puerta, escuchaba voces pero no mucho, voces femenino, era una puerta normal, que no tenía cerradura, pero él se ponía en la puerta para no dejarla salir, durante esos días él le llevaba comida pero no quería, lo único que quería era salir, él le aventaba la comida y le llevaba agua nada más, él le aventaba la comida, por eso no comía, que ella solo quería salir, los otros días ya no le dio de comer, solo el primer día, que cuando escuchó las voces femeninas ella gritaba, pero no la escuchaban, no sabe porque, tenía unos 11 meses de relación, ella sabía que era su domicilio, había acudido una sola vez, sabe que ahí vivían su mamá y su hermana, con las cuales tuvo poco trato, solamente el saludo y se iban, se fueron esa vez que ella fue, que no compartió alimento con estas personas, la mamá solo sabe que se llama ***** , y la hermana no sabe, que en ese periodo de tiempo, del ***** al ***** , el señor ***** nunca durmió, cuando ella estuvo ahí el consumió una sustancia era cristal, esto lo sabe porque él se lo decía, que ella no llegó a consumir alguna sustancia con él, ella no llegó a consumir alguna sustancia, que durante esos días él la acompañaba para ir al baño, la agarraba de la mano y no la dejaba ir, es un baño que está a fuera de la habitación, pegado al cuarto, pero en el exterior del cuarto, a una distancia de un paso, no está lejos, hay un pasillo pero está pegado el cuarto, es a un paso del cuarto, que no aprovechó para correr, porque él la sacaba agarrada de la mano, no pudo correr, sí lo intentó, pero no podía, porque la agarraba del pelo, no podía irse; forcejeó con él para poder intentar irse, pero no pudo, nunca se percató de la presencia de más personas en ese domicilio, ya no escuchaba nada, él la golpeaba en diferentes partes del cuerpo con las manos, con el puño cerrado, que con esos golpes logró que ella sangrara de la cara, ella no pudo percatarse cuando la obligó a sostener relaciones que él eyaculó.

Mediante el ejercicio de evidenciar contradicción expuso que en una ocasión fue al baño, vio a su hermana y a su mamá, pero ellas no me dieron ayuda para ir a casa, él le metió su pene en su vagina y lo metía y sacaba en muchas



ocasiones en lo cual él se vino dentro de ella.

A preguntas de la asesora jurídica expuso que la persona que le tenía encerrada era ***** , ***** . Asimismo una vez que le fueron mostrados cada uno de los intervinientes de manera individual y en forma aleatoria dijo que reconoce a ***** , el cual trae puesta una camisa blanca y lo reconoce ya que es la persona que la agredió.

En ese sentido se considera este relato como factible de credibilidad en cuanto a que el activo le ha impuesto cópula; es decir que en un momento dado le ha introducido el miembro viril en la cavidad vaginal de la parte lesa esto sin su consentimiento y mediante el empleo de violencia física que de acuerdo al relato que se ha dado a conocer y también a través de la violencia psicológica porque la parte víctima añadió en su relato que se le mantuvo amenazada en todo momento de que sí hacía algo iba a repercutir en sus hijos; en ese sentido esta víctima ha dado condiciones propias de personas que efectivamente han estado presentes en el hecho que relata, más aún le asiste la presunción de buena fe con la que se conduce atendiendo a la Ley General de Víctimas.

Además esta declaración también se valora con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, pues dada su calidad de mujer pudo someterla al ser superior físicamente y a través de la violencia física; además la víctima se encontraba en casa del ahora acusado, donde éste pudo llevar a cabo libremente el acto delictivo; además dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Finalmente se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos; por lo que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Pag. 1728, tesis cuyo rubro es:

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA."

En efecto la credibilidad y el posicionamiento de la parte lesa, no se

encuentra aislado, pues debemos recordar que también en el desarrollo de la audiencia de juicio participó la doctora ***** quien expuso ser perito médico adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, el motivo por el cual comparece es porque el día ***** del ***** , realizó un examen médico de delito sexual a una persona del sexo femenino de nombre ***** , de ***** años de edad, quien a su exploración ginecológica, encontró un himen de tipo anular con un desgarramiento no reciente nivel de la siete en relación a la carátula del reloj. El ano, la mucosa y los pliegues se encontraban normales; el esfínter íntegro, sin laceraciones; se tomaron muestras de región vaginal parasitología vaginal, y se enviaron bajo cadena de custodia al laboratorio.

A su examen físico encontró lesiones externas consistentes en varias escoriaciones en región frontal; en tercio medio de ambos brazos; en cara anterior de cuello; en región mamaria izquierda, codo izquierdo, tercio superior de antebrazo derecho; tercio inferior de antebrazo izquierdo; dorso de mano izquierda; asimismo, encontró equimosis en dorso de mano derecha; dorso de pie izquierdo; cara posterior de pierna izquierda. Lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, con una evolución de menos de 72 horas, la causa se estableció como traumatismo directo, los dictámenes son elaborados en un área privada, que es un consultorio, bajo una buena fuente de iluminación, previo consentimiento autorizado y firmado por la persona que se tuvo a su vista, en una mesa de exploración, se coloca a la persona en posición ginecológica, es decir, acostada con las piernas semiflexionadas, con el uso de guantes. Y observan el área ginecológica y la toma de muestra, agregando que no realizó tomografía, considerando que tal vez porque no se contaba con personal de criminología, quienes son los encargados de la toma de fotografía. Las muestras de citología se enviaron a periciales, al laboratorio, bajo cadena de custodia, agregando que el himen de la víctima si permite la penetración de miembro viril con erección, cuyo objeto de tipo peniforme, sin ocasionar nuevos desgarramientos. El ano es posible que permita la penetración de miembro viril, o de objeto peniforme, o de alguno de los dedos de las manos sin ocasionar laceraciones, dependiendo del grado de violencia, de la desproporción anatómica de ambas partes, de la lubricación, pero si permite la penetración sin causar laceración alguna.

Agregando a preguntas de la defensa que cuando ella refiere en su dictamen es un desgarramiento no reciente, se refiere a que ese desgarramiento es de fecha no data, no tiene la noción de cuando haya sido hecho, no hay forma de determinar en qué fecha se determinó, es de fecha no data. Los desgarramientos ya son de diez días. La cicatrización de un desgarramiento dura diez días aproximadamente, y puede ser también por un parto, o puede ser por la primera penetración. Es de fecha no data ya que la cicatrización que observó era un desgarramiento no reciente. No se tiene fecha de cuando haya sido.

Experticia que adquiere **certeza**, en atención a que fue rendida por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para pronunciarse en calidad de experta, al ser perito médico e informó haber realizado un dictamen médico a aquella parte víctima el ***** del ***** nos explicó las múltiples lesiones que la encontró en su cuerpo las cuales pues debe decir que son concordantes con la mecánica de conducta que se le atribuye al hoy activo por la parte de esa y también se relató de qué tenían una evolución pero ahora las 72 horas es decir es concordante también con la temporalidad que se ha indicado debe decirse que incluso se añadió por el galeno que es posible la introducción del miembro viril en cavidad vaginal sin generar nuevos desgarramientos esto en cuanto al cuerpo de la parte víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además la serie de fotografías que se tomaron de aquella expertiz fueron traídas a colación por la perito ***** también en la audiencia de juicio quien señaló ser perito en criminalística adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, el motivo por el cual fue llamada a juicio es en virtud de que realizó dos informes. El primero del día ***** del año *****, en donde recibe un llamado por parte de la doctora *****, médico adscrito también al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en donde le solicitó le fueran fijadas unas lesiones que presentaba una persona del sexo femenino de nombre *****, las cuales con previo consentimiento se procedió a dicha fijación, con una cámara digital de la marca Cannon, las cuales se anexaron al informe en colores blanco y negro. Con eso se concluye el primer informe.

Posteriormente, ese mismo día ***** del *****, a las 15:20 horas, se recibió un total de tres prendas de vestir en el Centro de Justicia para las Mujeres, las cuales fueron entregadas por la persona de sexo femenino de nombre *****, de ***** años de edad; dichas prendas están relacionadas con hechos suscitados el día ***** de *****, en el municipio de *****, Nuevo León. El lugar de la recolección fue el Departamento de Criminalística, en el área de Centro de Justicia para las Mujeres, ubicado en ***** número ***** , en el centro de ***** , Nuevo León.

La metodología empleada fue a través de la recolección, observación, protección, la fijación, recolección embalaje y suministro de indicios. El primer indicio recolectado fue una pantaleta tipo 'bikini' de encaje, en color azul, de aspecto "sucio" sin marcas, ni talla visible. El segundo indicio recolectado fue una "blusa de manga corta" en color mostaza, de aspecto "sucio" sin marcas, ni talla visible. El tercer indicio recolectado fue un pantalón de mezclilla en color azul, de aspecto sucio, de la marca ***** y de la talla *****. Dichos indicios fueron debidamente embalados, etiquetados, y enviados con su cadena de custodia al laboratorio de Análisis de Indicios, para el respectivo análisis. Con eso concluyó ese mismo día ***** del año *****, al informe se anexaron fotografías impresas en blanco y negro.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotografías, las cuales mencionó corresponden a los indicios de la pantaleta, blusa de manga corta y pantalón de mezclilla recolectados, además de las lesiones que fueron señaladas por la doctora *****, quien se lo indicó, las prendas se embalan y se envían con su cadena de custodia al laboratorio de análisis de indicios para el estudio que indica la unidad de investigación.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, en virtud de que como auxiliar de la investigación llevó a cabo la gráfica de las lesiones que presentó la víctima y que le fueron indicadas por la médico *****, además recolectó diversas prendas en las instalaciones de dicho instituto las cuales le proporcionó la víctima *****, consistentes en pantaleta, blusa de manga corta y pantalón de mezclilla todos de aspecto sucio y corroboró haberlas recabado le fueron mostradas y las reconoció en el desarrollo de la audiencia de juicio, por lo tanto merecen valor pues son realizadas por personal con experiencia suficiente en la materia en que se desenvuelve adscrito a la Fiscalía General del Estado, por ende deben de reunir los requisitos de su ley orgánica para desempeñar su función, y sirven para fortalecer el posicionamiento de la parte lesa y por ende también los elementos constitutivos de este antisocial de violación

Se concatenan con la diversas expertiz realizada por *****, quien expuso ser perito en Criminalística de Campo de la Fiscalía General de Justicia, el motivo por el cual fue llamada a juicio fue porque elaboró un informe de Indicios relacionado con un delito sexual, de fecha *****del *****, respecto de índicos recolectados en el CEJUM, los cuales fueron recolectadas por su compañera *****, el día *****del *****. El indicio número uno consistía en una pantaleta en color azul, sin marca ni talla; el indicio dos en una blusa color mostaza de manga corta y el indicio número tres consistía en un pantalón de mezclilla en color azul.

En estos tres indicios se realizó análisis macroscópico, determinación de semen y determinación de saliva. En el indicio número uno, que es la pantaleta, se obtuvo que no presentaba manchas hemáticas, pero presentaba fluorescencia de semen, humano y saliva humana. El indicio dos no presentaba manchas hemáticas ni manchas de semen, ni saliva humana, al igual que el indicio número tres.

La metodología realizada es que dentro de una mesa de trabajo esterilizada se pusieron los indicios para toma fotográfica de los mismos, se observaban por todos sus lados, y se observó si tenía manchas rojizas, para posteriormente determinar si eran sangre; también se utilizó en cuarto oscuro una luz forense para detectar manchas fluorescentes. En el caso de la pantaleta se detectaron, posteriormente a esto se utilizó un reactivo químico para determinar la presencia de semen, que fue positivo, se corta un pedazo de esta muestra y se deja en reposo con otro reactivo, para posteriormente hacer el análisis de saliva humana, y de semen humano, los cuales fueron positivos. Se concluye que en la pantaleta presenta manchas de semen humano y saliva humana en la extensión del área de puente de la pantaleta, posteriormente se cortan muestras de la pantaleta, las mismas que son embaladas, y con su cadena de custodia son enviadas al Laboratorio de Genéticas Forenses para su posterior estudio.

A preguntas de la defensa señaló que ellos solamente detectaron la presencia de semen, no pueden detectar cuanto tiempo permaneció en el lugar.

Tal declaración merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal, atendiendo a que la citada perito estableció las técnicas y procedimientos que empleó de acuerdo a su experiencia y conocimiento y explicó de forma exhaustiva el resultado del dictamen y en ese sentido es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad y en la que se concluyó que la pantaleta que proporcionó la víctima y fue recolectado por la diversa perito ***** había resultado positivo para semen humano; y en ese sentido es viable poder fortalecer el posicionamiento de la víctima en la forma que se desprende de esta experticia.

Asimismo el lugar de los hechos ha sido corroborado con la información proporcionada por el elemento *****adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que comparece en relación a una contestación de un informe del ***** del ***** ,donde funge como afectada ***** y la comparecencia del día de hoy, al acudir al domicilio, se entrevistó con la señora ***** , a quien le manifestó el motivo de su presencia, mencionando que por el momento no se encontraba la víctima; asimismo se tomaron gráficas del domicilio en ese entonces, de la calle

***** número ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde habitaba la víctima y la mamá de la víctima, la señora ***** , no recuerda donde fueron los hechos, mediante el ejercicio de refrescar memoria, mencionó que acudió al lugar donde sucedieron los hechos siendo en la Colonia ***** en la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

calle ***** número ***** , ese es el domicilio de los hechos señalado por la víctima.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas, las cuales mencionó que corresponden a las imágenes del lugar donde habita la víctima y las segundas corresponden al domicilio ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León en donde sucedieron los hechos.

A lo declarado por dicho elemento ministerial, al ser valorado de manera libre y lógica, se le confiere eficacia jurídica, ya que conforme a la labor que desempeña, en el ejercicio de sus funciones detalla la actividad que realizó para poder establecer que positivamente sí se llevó a cabo este hecho que se ha sido parte de la acusación formulada por el ministerio público en el interior del domicilio que se dijo en la citada acusación, referente al ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León.

Debe decirse que es viable poder determinar entonces que efectivamente se realizó aquella actividad por el activo en la persona de la parte víctima y esto entendiendo que adicionalmente existe el indicio que se genera a través de la declaración que rindió también en la audiencia el padre de la parte lesa el señor ***** quien señaló que se encuentra presente a fin de manifestar lo que le hicieron a su hija ***** , el día ***** del ***** , ella llegó en la madrugada, aproximadamente como a las 03:00 o 04:00 de la mañana, en un taxi, ella ya tenía días desaparecida, y cuando salieron a pagar el taxi, la recibieron y venía muy golpeada, siendo en el domicilio ubicado en calle ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León; ella le comentó que el señor ***** la tenía encerrada por varios días, hasta que ese día se pudo escapar, ella le dijo que ***** le hizo esos golpes que observó; ***** es su ex novio con quien duró un tiempo de novios, y después ella ya no quería andar con él, quería romper la relación, pero él la buscaba, la hostigaba, y cuando podía se la llevaba y no la dejaba venir; él piensa que duraron un año y algo más; su hija estuvo desaparecida esa semana, del ***** al ***** , y después el ***** en la madrugada llegó ahí, a las 03:00 o 04:00 de la mañana, ellos sabían que estaba con él porque mandaba mensajes que estaba con él y que estaba bien, pero en días no venía y ellos estaban muy preocupados porque no sabían nada de ella; solo decía "estoy bien" y era todo lo que hacía y no sabían si era ella o el señor ***** , su hija no le dijo en que casa y no recuerda la dirección donde la tenía, si conoció físicamente a ***** porque al inicio de la relación entró dos veces a su casa, al porche. Al inicio se veía bien y lo miraban normal, pero después fueron cambiando las cosas.

En el acto mediante el ejercicio de rotación de la imagen de los intervinientes dijo que no recuerda bien, pero al parecer es la persona de camisa blanca, no sabe si su hija está recibiendo terapia, su hija actualmente tiene ***** años.

A preguntas de la defensa señaló que llegó entre 03:00 o 04:00 de la mañana, que estaba dormido y no vio, pero eran esas horas aproximadamente, que por desaparecida se refiere a que desde que ella salió, nunca la vieron, solamente a veces ponía sus mensajes, ella comentó que porque no la dejaban contestar o comunicarse, pagaron el taxi porque ella no tenía ni lentes, porque según se los escondía y se los quitaba, que el pagó el taxi porque ella no tenía nada, se escapó, su hija tenía golpes en piernas, brazos, espalda, tenía manchas de sangre en su ropa, que no conoce muy bien a ***** porque lo vio solamente dos veces en su casa, pero no convivía con él. Lo vio en el porche con su hija, pero no muy bien, no convivían juntos de "frente a frente" solamente lo visualizaba,

su hija le mencionó en relación a cuando la tenía encerrada, quería tenerla siempre con él; a veces le daba pastilla para que durmiera, o le escondía los lentes, y ella sin lentes no puede caminar, no puede ver bien, que si lo denunció inmediatamente, esperaron una hora, pero no recuerda, fueron a *****, a la policía para poner la denuncia, ya que se tuvo que bañar porque la ropa que tenía estaba en malas condiciones.

Testimonio al que se le otorga certeza jurídica ya que si bien es cierto, no es testigo presencial de los hechos que nos ocupan sí advirtió la llegada de su hija el ***** del ***** a su domicilio entre 3:00 y 4:00 de la mañana a bordo de un taxi y le manifestó de manera inmediata entre otras cosas había sido agredida por su ex novio es decir el hoy activo con quien le consta que había sostenido una relación con su hija en la forma que relató, además indicó que le logró visualizar diversas lesiones a su hija en distintas partes del cuerpo, así como manchas de sangre, incluso le consta la atención médica que la misma recibió en atención a que le habían suministrado pastillas a su hija durante el tiempo que se le mantuvo en el domicilio de su ex pareja, por lo tanto, es viable otorgarle valor a este testimonio en la vertiente que se anunció es decir que sirve para poder fortalecer el posicionamiento de la parte lesa entendiendo que tuvo una recepción recién llegó al domicilio de este testigo, además de la situación emocional y física que presentaba su hija parte víctima *****. Finalmente otorga datos respecto al señalamiento del acusado al reconocerlo en audiencia como aquella persona que conoce cómo ***** y como ex pareja de su hija.

Por otro lado, también se cuenta con el testimonio de ***** quien expuso ser perito en química forense adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que el motivo por el cual comparece es a fin de rendir declaración sobre un dictamen de alcoholemia y toxicología en el cual participó de fecha ***** del ***** a ***** , para realizar este dictamen se analizaron las muestras de sangre y orina recolectadas previamente a la ciudadana ***** , a la muestra de sangre se realizó una muestra del alcohol por gases y en este caso, la muestra de orina se realizó una determinación de drogas de abusos, medicamentos y metabolitos por cromatografía de líquidos, acopladas y cromatografía de masa.

En cuanto a la determinación de alcohol, el resultado que obtuvieron fue que la muestra de sangre resultó no detectada para etanol y la muestra de orina resultó detectado para cocaína y benzoilecgonina, y no detectado para benzodiazepina, ketamina, LSD, y fentanil. La metodología empleada fue en este caso, se recolectan las muestras, una vez que se tienen en el laboratorio de química forense, proceden a realizar los análisis, en el caso de la muestra de sangre se hace la determinación de alcohol, la cual consiste en colocar una muestra de sangre dentro de un vial de vidrio, se le adiciona un estándar interno, se cierra herméticamente y se lleva al equipo, que este caso es un cromatógrafo de gases, acoplado con un detector de ionización de flama, se calienta en un horno, el cual en caso de que hubiera sustancias volátiles, como en caso del etanol, este se libera y, mediante una jeringa y una línea de transferencia, se inyecta en el cromatógrafo de gases; en caso de que hubiera el etanol presente, les daría una señal, la cual ellos reportan como detectado. En este caso el resultado fue no detectado; para la determinación de medicamentos, drogas de abuso y metabolitos, se hace la muestra de orina, e realizó una inspección del líquido. Una vez que se realiza la extracción de líquido, se inyecta en el cromatógrafo para ellos poder detectar los analitos que estén presentes, dentro de lo que analizaron fueron: benzodiazepinas, cocaína, ketamina, fentanil, y LSD. En este caso las sustancias detectadas fueron cocaína y benzodiazepinas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la duración en la orina depende del metabolismo de cada persona, también del consumo, si es un consumo crónico o un consumo de primera vez, de acuerdo a la experiencia puede ser un consumo aproximado de 24 a 48 horas, todavía se pueden rastrear la cocaína y, en este caso metabolitos en la muestra de orina.

Tal declaración merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal, atendiendo a que la citada perito explicó de forma exhaustiva, los resultados del dictamen que practicó a la parte víctima, para lo cual empleó las técnicas y procedimientos que, de acuerdo a su experiencia y conocimiento en el área química le indican; es importante destacar que, ni la confiabilidad, ni la probidad de la citada profesionista fueron objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional y en ese sentido es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad; por lo debe decirse que también se le ubicó a la misma de acuerdo es dicha experticia con restos de cocaína y benzoilecgonina, en la orina de la parte lesa.

También es dable considerar la información aportada por *****adscrita a la Fiscalía General de Justicia de Estado, quien señaló haber realizado un dictamen psicológico el ***** de ***** , a la persona de nombre ***** endonde le solicitan que determinen si la persona se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona y si presenta alguna alteración en su estado emocional derivado de los hechos denunciados, si presenta alteraciones auto cognitivas, si presenta algún daño psicoemocional con consecuencias de estos hechos que se investigan, o hechos denunciados, si presenta alguna intranquilidad en su estado de ánimo, si es necesario algún tratamiento, y el tiempo y costo del mismo, asimismo determinar el dicho de la persona, para ello se realizó entrevista clínica semi estructurada así como la observación clínica, los indicadores clínicos que se encontraron, ella menciona que derivado de los hechos denunciados, presentaba temor, ansiedad, se encontró en dicho lugar en contra de su voluntad, ya que esta persona consumiendo sustancias y toxinas, cristal, menciona que ese día no pudo dormir, puesto que estaba al pendiente, alerta, que esta persona se pudiera dormir para ella retirarse, poder salir del lugar donde la tenía privada esta persona, no tenía apetito, no podía comer, no tenía apetito. En cuanto a los hechos ella refirió que habló con el denunciado de nombre ***** , a quien le dio oportunidad de verse en una plaza, ya que se encontraban separados desde hacía aproximadamente 4 meses, que empiezan a hablar normalmente y él le dice que se fuera a quedar con él, a lo que le dice que no, por lo que esta persona empieza a molestarse, enojarse, empieza a agredirla verbalmente, como ella no accede a ir con él, la sube a su camioneta, por el lado del copiloto, tomándola fuertemente del brazo. Posteriormente ella refiere que observa que van al domicilio de la persona denunciada, al llegar al lugar no había nadie, no estaba la mamá de esta persona, la sube al cuarto, y ahí comienza otra vez con palabras ofensivas a agredirla verbalmente diciéndole que él quería que se quedara con él, que le da una bofetada a la cara, le da una cachetada, y la avienta a la cama, diciéndole que ahí se iba a quedar, que posteriormente él comienza a consumir cristal, incluso llegó a sacar una navaja, ella menciona que no la dejaba salir de este lugar, que si ella quería ir al baño, él la acompañara, la casa es de dos plantas, estando en el cuarto, él la agrede sexualmente, le quita la ropa y la penetra por la vagina, a pesar de que ella le decía que no quería, él lo hace, posteriormente le introduce el pene en su boca, ella llorando le dice que no le hiciera, pero esta persona no acató lo que ella le decía, ella comenta que estuvo varios días en dicho lugar. Y que, durante todos los días, esta persona estuvo consumiendo cristal, no la dejaba salir y la llegó a agredir físicamente, incluso la llegó a aventar, que el día viernes, ya habían pasado varios días, refiere que en algún momento escucha que llega la

mamá de esta persona, sin embargo, ya había antecedentes de que esta persona agredía también a sus padres, pues esta persona no la ayudaba, agregando que el día viernes observa que el denunciado se queda dormido, y ella logra salir del domicilio, sale corriendo, y observa a unas personas en la calle quienes le dan el auxilio y el apoyo, al comentarle lo que sucedió a su padre, ponen la denuncia, inmediatamente después del suceso. Ella mencionó antecedentes importantes, que esta persona era muy celosa con ella, no la dejaba hablar con personas, hombres o mujer; ella siempre tendía a salir con él y llegó a amenazarla de muerte, con hacerle daño, incluso él llegó a ponerse un cuchillo, amenazándola de que, si ella lo dejaba, él iba a atacar contra su integridad y habla de agresiones verbales. Ella refirió que le tenía miedo; incluso ese día de los hechos ella pensó que podía llegar a hacerle algo más, incluso pensó que la podía llegar a matar.

El dicho de la víctima se considera es confiable, ya que el discurso se presenta fluido, espontáneo, con detalles, con afecto acorde a narrar los hechos que se investigaron.

Las conclusiones a las que llegaron es que la persona, se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, no presenta alguna discapacidad intelectual, retraso mental o psicosis, presenta un estado emocional con un afecto notable ansioso, temeroso y de tristeza derivado de los hechos denunciados, asimismo, también presenta daño en su tranquilidad derivado de los hechos denunciados ante el temor de alguna represalia, o algún daño, lo cual le provoca un daño psicoemocional se determinó que es importante que acuda a un departamento psicológico por doce meses, una sesión a la semana, en el ámbito privado y el costo será determinado por quien realice el tratamiento, asimismo presenta datos y características de haber sido víctima de abuso sexual, esto se advierte del mismo discurso, además sentimiento de culpa y vergüenza, es importante que se tomen las medidas restrictivas necesarias, para que el denunciado se mantuviera alejado de la evaluada, esto tomando en cuenta los antecedentes referidos, esto debido a las agresiones y esto para salvaguardar la integridad de la víctima, refiriendo además los datos bibliográficos empleados.

A preguntas de la defensa dijo que no recuerda si le mencionó porque denunció con posterioridad.

De ahí, que lo expuesto por la perito en psicología genera certeza y merece confiabilidad probatoria al haber realizado esa valoración psicológica a la pasivo, puesto que además de explicar de forma razonada todos los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, nos indicó que en entrevista clínica semiestructurada escuchó un relato semejante al que hoy la víctima nos dio a conocer y concluyó con el procedimiento efectuado esta experta que el dicho de la víctima es confiable, por lo que abona más a la credibilidad de su posicionamiento pero principalmente establece que se le encontró un daño derivado por los hechos vividos y datos y características de haber sufrido una agresión sexual lo que también es coincidente con el testimonio de la víctima, por lo tanto dicha pericial también merece el valor para el tribunal entendiendo de igual manera que fue realizada por personal con experiencia suficiente en la materia y que no se sometió a debate su profesionalismo ni su pericia.

Por lo tanto el material probatorio señalado se estima suficiente para acreditar la parte de la acusación de fiscalía en que se establece que efectivamente la ciudadana ***** fue agredida por el hoy acusado generándole distintas lesiones en su cuerpo y también introduciendo su pene en área de la vagina; además por parte de los suscritos juzgadores bajo el contexto de juzgar el



presente asunto con una perspectiva de género entendiendo obviamente el estado emocional en que se encontraba la parte lesa al acudir a la audiencia del juicio, incluso ministerio público teniendo que realizar acciones para lograr la comparecencia, ante la negativa que originalmente estaba presentando aquella víctima, y que la misma experta en psicología nos ha relatado la afectación que presenta la misma, es que se estima entonces es viable poder establecer la acreditación de este delito en la forma que ya se citó, independientemente de que en alguna parte de su narrativa hubiere sido poco específica en sus afirmaciones.

Elementos constitutivos del delito de violación

Los hechos sucedidos acreditados, en opinión de quien ahora resuelve, configuran el delito de **violación**, cometido en perjuicio de *****.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la imposición de la copula vía vaginal mediante la violencia física y moral en perjuicio de la ahora víctima, por la desventaja en que se encontraba dada su calidad de mujer y que el activo fue superior físicamente.

Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral previsto por el artículo 265 del Código Penal para el Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- I. La existencia de la cópula;
- II. Que se lleve a cabo con imposición de la violencia física o moral;
- y
- III. Un nexa causal.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, a través del testimonio rendido por ***** quien fue clara en establecer que en los días del *****del ***** , al encontrarse con el acusado quien es su ex pareja en el domicilio de éste, ubicado en el número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, él la golpeó, la violó y la tuvo en su casa; la encerró en su cuarto y no la dejaba salir, la golpeaba en los brazos, en el pecho, en las piernas, en la espalda, se puso arriba de ella, la violó, le puso el pene en su boca varias veces lo hizo durante esos días que estuvo ahí, no la dejaba comunicarse; si gritaba él le pegaba, el pene se lo puso en la boca y la penetró, además de que la amenazó de que si se iba, le haría algo a sus hijos; luego él se quedó dormido y se pudo escapar, se fue a su casa y se fue a poner la denuncia, quedando demostrado este elemento, en virtud de que le fue impuesta la cópula, al haberle introducido el ahora acusado el miembro viril en la cavidad vaginal de la parte lesa esto sin su consentimiento y mediante el empleo de violencia física que de acuerdo al relato que se ha dado a conocer y también a través de la violencia psicológica porque la parte víctima añadió en su relato que

se le mantuvo amenazada en todo momento de que sí hacía algo iba a repercutir en sus hijos.

Además el resultado del dictamen practicado por ***** , quien expuso ser perito en Criminalística de Campo de la Fiscalía General de Justicia, respecto del indicio consistente en la pantaleta en color azul, sin marca ni talla, recolectado a la víctima el día ***** del ***** , por la diversa perito ***** el cual resultó positivo a florescencia de semen humano y saliva humana, aspecto que desde luego corrobora la declaración de la víctima, en virtud de que presenta huellas relacionadas con el delito, corroborando la teoría del caso de la fiscalía.

Asimismo el lugar de los hechos ha sido corroborado con la información proporcionada por el elemento *****adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que comparece en relación a una contestación de un informe del *****del ***** , donde funge como afectada ***** , mediante el ejercicio de refrescar memoria, mencionó que acudió al lugar donde sucedieron los hechos siendo en la Colonia ***** en la calle ***** número ***** , ese es el domicilio de los hechos señalado por la víctima.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas, las cuales mencionó que corresponden a las imágenes del lugar donde habita la víctima y las segundas corresponden al domicilio ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León en donde sucedieron los hechos.

Lo anterior se encuentra adminiculado con lo declarado por el padre de la parte lesa el señor ***** quien advirtió la llegada de su hija el ***** del ***** a su domicilio entre 3:00 y 4:00 de la mañana a bordo de un taxi y le manifestó que había sido agredida por su ex novio es decir el hoy acusado con quien le consta que había sostenido una relación con su hija; en la forma que relató, además indicó que le logró visualizar diversas lesiones a su hija en distintas partes del cuerpo, así como manchas de sangre, incluso le consta la atención médica que la misma recibió en atención a que le habían suministrado pastillas a su hija durante el tiempo que se le mantuvo en el domicilio de su expareja, por lo tanto corrobora circunstancias que rodearon el hecho y por lo tanto el dicho de la víctima.

Por otra parte, con relación al segundo elemento, respecto a que la imposición de cópula se lleve a cabo mediante la violencia en el presente caso física y psicológica, se demostró esencialmente con la declaración de la víctima por ***** , quien fue clara en establecer que luego de que el acusado la encerró en su cuarto y no la dejaba salir, la golpeaba en los brazos, en el pecho, en las piernas, en la espalda, se puso arriba de ella, la violó y la penetró, además de que la amenazó de que si se iba, le haría algo a sus hijos, por lo que fue sometida de manera física para efectos de imponerle cópula vía vaginal y amagándola con causarle daño a sus hijos.

Lo que se encontró corroborado principalmente con el resultado del dictamen médico practicado por la perito ***** , quien dio cuenta del daño físico sufrido por la parte víctima, que coincide con la mecanica de hechos señalados por ***** , quien hizo referencia de las múltiples lesiones presentadas por la victima consistentes en escoriaciones en región frontal; en tercio medio de ambos brazos; en cara anterior de cuello; en región mamaria izquierda, codo izquierdo, tercio superior de antebrazo derecho; tercio inferior de antebrazo izquierdo; dorso de mano izquierda; asimismo, encontró equimosis en dorso de mano derecha;



CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dorso de pie izquierdo; cara posterior de pierna izquierda, las cuales fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días de edad y presentaban una evolución menor a 72 horas, lo que resultó coincidente con la temporalidad del hecho.

Se acredita también la violencia psicológica con lo informado por la perito ***** que a través de su dictamen determinó la confiabilidad del dicho de la víctima y además establece que se le encontró un daño derivado por los hechos vividos y datos y características de haber sufrido una agresión sexual, además de que presentó daño en su tranquilidad derivado de los hechos denunciados ante el temor de alguna represalia, o algún daño, lo cual le provoca un daño psicoemocional y requiere tratamiento psicológico.

En estas condiciones, se acredita plenamente la existencia del delito de **violación** previsto y sancionado por los artículos 265 del Código Penal vigente del Estado y 266 primer supuesto del Código Penal Vigente del Estado.

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente que se suprima la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por este, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal de **violación**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **violación**.

Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra *****, conforme al artículo **39, fracción I²** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** del delito de **violación**.

En cuanto a su plena participación se acredita ese extremo principalmente con el reconocimiento que ha realizado la parte víctima ***** en el desarrollo de la audiencia de juicio al reconocerlo como su ex pareja y como el mismo que los días del ***** del ***** , al encontrarse en el domicilio de éste ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, la golpeó, la violó y la tuvo en su casa; la encerró en su cuarto y no la dejaba salir, la golpeaba en los brazos, en el pecho, en las piernas, en la espalda, se puso arriba de ella, la violó, le puso el pene en su boca varias veces lo hizo durante esos días que estuvo ahí, no la dejaba comunicarse; si gritaba él le pegaba, el pene se lo puso en la boca y la penetró, además de que la amenazó de que si se iba, le haría algo a sus hijos; además lo reconoció en audiencia, al señalarlo como la persona que vestía camisa blanca y lo reconoce ya que es la persona que la agredió.

Así mismo, dicha imputación se encuentra reforzada por el reconocimiento que realiza el señor ***** sobre el acusado quien lo reconoce como la persona que previamente había sostenido una relación sentimental con su hija, el cual la agrediera en la forma y términos detallados.

Entonces por ello es que administrados entre sí todas estas pruebas nos permiten establecer precisamente que el señor ***** , es la persona que el día ***** del ***** , al interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León le introdujo en varias ocasiones a ***** , el miembro viril en su cavidad vaginal sin su consentimiento

² **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



y mediante el empleo de violencia física y psicológica, toda vez que pesa en su contra el señalamiento franco y directo que realizan ***** y ***** . Señalamiento que son suficientes para tener por acreditada la participación del acusado ***** , en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, como autor material directo.

Por lo tanto se declaró a ***** , plenamente responsable del delito de **violación**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

Delito de secuestro agravado.

Corresponde ahora emitir pronunciamiento respecto del delito de **secuestro agravado** atribuido a ***** , que fue establecido en el auto de apertura por parte de la Fiscalía, bajo el siguiente hecho:

“El día ***** del ***** el acusado ***** se quedó de ver con su exnovia la joven ***** , en el ***** que está en la colonia ***** , en el municipio de ***** ; Nuevo León, ya que hablarían referente a su relación, por lo que el acusado el C. ***** llegó a las 16:00 horas, y estuvo hablando con ***** , en eso el acusado le pidió a ella que se fuera a vivir con él a la casa de sus padres, en lo cual ella le dijo que no, por lo que el acusado se enojó y la jaló de los brazos y la subió a su camioneta y dio marcha, y en el interior de la camioneta el acusado la venía insultando diciendo que no servía para nada.

Siendo aproximadamente ya entre las 17:00 y 18:00 horas el acusado ***** y ***** llegaron al domicilio de los padres del acusado, siendo el ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y el acusado sujetó de las muñecas a ***** y la bajó de la camioneta, metiéndola al interior del domicilio antes mencionado en el cual no había nadie en su interior, por lo que el acusado la llevó a su cuarto y estando ahí en el interior le decía que no se iban a quedar las cosas así, que ella se tenía que quedar con él, diciéndole que ya no regresaría a su casa que se tenía que acostumbrar a estar con él, mencionándole ***** que tenía miedo, en ese momento el acusado le quitó su celular y lentes, para después empujarla a la cama diciéndole que ella tenía que hacer lo que el dijera, por lo que el acusado le dijo que se tenía que quitar la ropa y ella le decía que no, y que no quería tener relaciones con él, en el cual el acusado seguía insistiendo, decía que que le valía sino le hacía caso y que después iba a ser peor, por lo que el acusado no la dejaba salir, quedándose ese día ahí con él ya que no la dejaba salir.

Siendo el día ***** del ***** en la tarde ***** intentaba salirse del cuarto pero el acusado ***** se dio cuenta, por lo que la empezó a empujar sujetándola de sus brazos y ella gritaba diciéndole que la dejara salir por lo que el acusado la empezó a golpear en los brazos con el puño cerrado, gritándole ella que la soltara, por lo que el acusado la avienta en la cama, empezando a llorar ***** diciéndole que la dejara de golpear y el acusado le decía que ya no servía como mujer y que nadie la iba a querer, teniéndola vigilada para que no se saliera del cuarto, acompañándola el acusado en todo momento, cuando elle le pedía ir al sanitario y la metía de nuevo al cuarto.

El día ***** del ***** en la mañana ***** seguía intentando salirse del cuarto, por lo que intentó salirse por la ventana, pero el acusado ***** se dio cuenta y la agarró de los brazos y empezaron a forcejear por lo que en la noche

de igual manera intentaba salirse pero no pudo, alcanzando a ver ella que le mandaba mensajes a la madre de ***** la señora de nombre ***** el acusado los contestaba diciendo que no se preocupara que ella se encontraba bien, pero estos mensajes ella no los mando, sino el acusado que se hacía pasar por *****.

Siendo el ***** del ***** ya en la noche volvió ***** a intentar salirse de nueve, pero el acusado ***** se da cuenta y empieza a golpearla en el estómago y en las piernas, con su puño cerrado y le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, y ella le dijo que no, por lo que el acusado la tiró a la cama y la empezó a desnudar a la fuerza, por lo que empezaron a forcejear pero como pudo le quito su blusa y su brasier, así como su pantalón y pantaleta cuando la desnudaba la golpeaba y después de que ella estaba ya desnuda el acusado se subió arriba de ella y le abrió las piernas y ella las cerraba pero el acusado la pellizcaba y como pudo el acusado metió su pene en la vagina de la víctima lo metía y lo sacaba muchas veces, así duró como 20 minutos eyaculando dentro de ella, y cuando ella gritaba pidiendo ayuda, el acusado la golpeaba en la cara con el puño cerrado después él le quitó toda la ropa y la dejó desnuda y cuando él quería se subía arriba de ella y metía su pene en su vagina así como también ponía sus rodillas en sus hombros y metía su pene en su boca y le decía que lo chupara que si no lo hacía la iba a golpear, por lo que ella lo chupaba para que el acusado no la golpeará, pasando las horas y no la dejaba salir.

Siendo el día ***** del ***** en la madrugada ya el acusado ***** había dejado de abusar sexualmente de ***** , ella se sentía muy mal, le dolía su cuerpo ya que estaba muy golpeada y le dolía, por que el acusado le dio una pastilla blanca diciéndole que se la tomara que era para el dolor, por lo que ella se la tomó.

Siendo el día ***** del ***** en la madrugada el acusado ***** se quedó dormido y fue que ***** se levantó y se puso su ropa y pudo escapar logrando salirse del domicilio sin que nadie se diera cuenta, hasta que una persona en la calle le ayudó a tomar un taxi llegando a casa de sus padres en el cual les contó lo sucedido, y ellos mencionaron que le estuvieron mandando mensajes diciéndole que ella le respondía diciendo que se encontraba bien, mencionando ella a sus padres que ella no respondió ningún mensaje, que era el acusado que los respondía, por lo que interpuso la denuncia correspondiente.”

Hechos que señaló el Representante Social encuadran en el delito de **secuestro agravado** previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c), con relación al 10, fracción I inciso c) y fracción II inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de dolo y como autor material directo, en términos de los numerales 9 y 13 fracción II, del Código Penal Federal.

Dispositivos que señalan:

Artículo 09.- “Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

Fracción I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

...

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

Fracción I.- De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

...

c) Que se realice con violencia; ...

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la figura básica de secuestro y los que en su conjunto integran el cuerpo de la misma, son los que a continuación se mencionan:

I.- Que se prive de la libertad a otro y

II.- Que la privación de la libertad sea con el propósito de Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad.

III.- Que se realice con violencia

Para demostrar el delito antes mencionado, la Fiscalía desahogó como pruebas de su intención con las cuales consideró que se acreditaba el delito en mención, las mismas que han sido establecidas en los párrafos anteriores y para efectos de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en apartado.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Expuesto el contenido de dichos preceptos, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en el auto de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a este ilícito**, por las siguientes razones.

Una vez apreciadas en conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación por lo que hace al delito de **secuestro agravado**.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de un hecho constitutivo no solo del delito de violación, sino también del ilícito de **secuestro agravado**, sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

En efecto, por lo que hace al diverso antisocial de secuestro agravado por el cual ministerio público realizó acusación debe decirse que se valoran las mismas probanzas que ya se han traído a colación, sin embargo se estima que las mismas resultan ser insuficientes para poder acreditar la mecánica de integral de los hechos que han sido traídos a colación por fiscalía entendiendo desde el momento a que se ha dicho que la parte lesa *********, fue privada de su libertad en un parque de ********* en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, el ********* del ********* aproximadamente a las 16:00 y esto es así porque en lo que trasciende se debe de considerar de nuevo el relato de la parte lesa, ya que ha sido omisa en establecer diversas circunstancias que permean esa privación de la libertad y el cautiverio que se dice se llevó a cabo del ********* del *********, efectivamente la antes citada fue omisa en establecer las circunstancias bajo las cuales se materializó esta actividad; debe decirse que no se fijó de manera clara cómo se materializó aquella privación de la libertad, únicamente se hizo alusión a una plaza del municipio de *********; no se dio mayor detalle tampoco de la hora en que se materializó, no se desarrolló alguna prueba para concatenar esta actividad pues se deviene se ejecutó en vía pública y posteriormente en un traslado al domicilio del hoy activo, sin que se hubiere desarrollado mayor probanza al respecto.

Por otra parte, en el dicho de la parte lesa se evidenciaron algunas contradicciones por defensa, ya que inicialmente indicó no haber tenido oportunidad de ver a alguna persona durante su cautiverio, distinto al acusado,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pero en evidencia de contradicción con una entrevista previa, quedó patente que en una ocasión que acudió al sanitario observó tanto a la madre, como a la hermana del hoy activo, sin embargo aclaró que no le brindaron ayuda para salir de esa casa.

Alejado de la lógica se estima la mención de que el procesado, durante todo aquel lapso de tiempo, en que se dice se mantuvo en cautiverio a la víctima, no se durmió en ningún momento, no hay elementos para poder fortalecer esta situación y poder generar entonces una determinación a detalle en todo momento de esta privación de la libertad que ha referido la parte lesa se materializó en su persona; sin dejar de soslayar que incluso se ha establecido que la puerta de aquel dormitorio no contaba con llave alguna, sino únicamente un pasador que cerraba desde el interior en donde se encontraba la parte lesa; por lo que se insiste en que se requieren mayores elementos para poder corroborar esa privación de la libertad con el propósito de causarle un daño.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que había una relación previa entre aquellas personas, es decir una relación sentimental, que hace aún más necesario contar con elementos contundentes de la privación de libertad de la que se duele la parte lesa; y es que si bien, acudió el padre de la víctima a la audiencia de juicio e informó, entre otras, cosas que recibieron a su hija en su domicilio, al que arribo en un taxi, observándola golpeada y diciéndoles que la había mantenido su expareja en cautiverio, no menos cierto, es que también dicho ateste en parte de su narrativa indicó que habían estado manteniendo contacto con su hija, vía mensajes de texto por teléfono, durante aquella temporalidad, sin que se le hubiere hecho mención de que se encontrará privada de su libertad, y a pesar de que la víctima informó que ella no escribía los mensajes y que lo estuvo realizando el activo, debe decirse que esto no se encuentra robustecido con diversa probanza, y ni siquiera se incorporó al juicio los mensajes aludidos.

En ese sentido se estima que no hay suficiente información para acreditar los extremos que se han enunciado por ministerio público en la forma que se detalló en su acusación, toda la mecánica que se materializó durante todos aquellos días, se reiteran se estiman no son suficientes las pruebas que se han desarrollado y por tanto entonces no es viable acreditar aquel delito de secuestro agravado.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de acreditar la existencia de los hechos materia de acusación, así como los elementos constitutivos del delito de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por no acreditada el ilícito de Secuestro Agravado, y por ende tampoco, la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del mismo.

Desestimación prueba de descargo.

Ahora bien no se pasa por alto la información que se ha generado por defensa en contradicción a través de las versiones del señor ***** y de la adolescente *****; sin embargo en opinión de este Tribunal esos

argumentos amén de que se tratan precisamente de personas que tienen una relación con el hoy activo han sido insuficientes para corroborar que el hoy acusado no se encontraba en el lugar de los hechos en aquella temporalidad del ***** del *****; existen inconsistencias en sus relatos; el señor *****ha indicado que él se mantuvo en el domicilio de los hechos en este intervalo de tiempo; lo cual ha sido contradicho por su esposa y por su hija; también él ha indicado que durante ese lapso de tiempo su hijo se encontraba en el lugar, que él no escuchó gritos ni nada relacionado con la víctima, esto es contrario al posicionamiento de las dos diversas atestes; incluso el señor ***** indicó que el hoy acusado, es decir su hijo no consume drogas y esto ha sido controvertido por su esposa ***** por tanto se le resta valor y credibilidad a sus posicionamientos.

Lo señalado, con independencia de que no se incorporó alguna probanza idónea para justificar que el activo no se encontrará siquiera en la ciudad durante los días de los hechos, por cuestiones laborales, como en su caso, lo hubiere sido el testimonio de su empleador, junto con las documentales que avalaran aquella situación, y por el contrario del caudal probatorio desahogado por Ministerio Público, se logró acreditar como se ha dicho, el delito de Violación, así como la plena responsabilidad de Lozano Rocha, en su comisión, bajo las circunstancias ya previamente fijadas por este Tribunal de Enjuiciamiento.

Argumentos de la Defensa

Con relación al argumento de la defensa respecto a que juzgar con perspectiva de género no se trata de señalar cuestiones subjetivas y que considera que el ateste de la víctima no es suficiente ni conciso.

En atención a ello debe señalarse, que en efecto, si bien se generó la información a partir de la declaración de la propia víctima ***** , ponderada precisamente bajo el marco del protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, por su condición de mujer y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado y que efectivamente juzgar bajo dicho marco no implica desatender el deber del juzgador de aplicar la norma del derecho penal, es decir el tipo penal o la garantía de seguridad jurídica que tiene el imputado, ya que juzgar bajo la perspectiva de género, consiste en implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, evitando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Y en el presente caso este Órgano Colegiado tal y como quedó referido en audiencia de juicio ha hecho uso de dicha herramienta y ha realizado una ponderación de las pruebas que fueron allegados por las partes, abordando y valorando cada uno de los aspectos sometidos a consideración y en ese sentido se ha podido emitir la presente resolución con la garantía de seguridad jurídica que tiene el hoy acusado.

Y respecto a los argumentos de la defensa con relación a que el ateste de la víctima no es suficiente, ni concreto, que existen contradicciones en su testimonio; se indica que en igualdad de circunstancias esta autoridad valoró cada uno de los aspectos, arribando a la determinación de que si bien es cierto la víctima no estableció cada uno de las circunstancias que rodearon el hecho, sin embargo; existe claridad en cuanto a que le fue impuesta por el ahora acusado la cópula vía vaginal sin su consentimiento y mediante la violencia física y psicológica, tal y como fue establecido por esta Autoridad Colegiada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el mismo sentido y referente al alegato de la defensa respecto a que la víctima y el acusado tenían una relación y que ella pernoctó en el domicilio y existió sexo consensuado entre los mismos; debe señalarse que tal argumento es contrario a las pruebas desahogadas ante esta autoridad, en virtud de que existió el señalamiento de la víctima ***** quien estableció las circunstancias en que le fue impuesta por el acusado la cópula vía vaginal sin consentimiento y a través de la violencia física y psicológica, lo que tal y como quedo señalado por este Órgano Colegiado, tal declaración no se encontró aislada, sino que se contó con la declaración del padre de la víctima ***** quien dio constancia y expuso las condiciones en que posterior a los hechos observó llegar a su hija, mencionando que llegó de madrugada, siendo alrededor de las 03:00 o 04:00 de la mañana; en un taxi, el cual ellos tuvieron que pagar, que mostraba en su vestimenta manchas de sangre, incluso señaló que la misma no portaba sus lentes y que con ellos no veía y más importante aún, inmediato a ello y bajo esas circunstancias tuvo conocimiento de los hechos, ya que ella les mencionó que había sido violada por su ex pareja el ahora acusado, observando además que la misma presentaba golpes en su cuerpo; por ello es que acudieron a realizar la denuncia correspondiente y que ahora nos ocupa, por ello es que tal declaración robustece además el testimonio de la víctima y aportó datos trascendentes para el esclarecimiento de los hechos.

Además de ello se contó con la pericial practicada por la médico ***** quien determinó sobre el estado de salud de la víctima inmediato a los hechos y dio constancia de las lesiones presentadas por la misma, dado que presentó escoriaciones en región frontal; en tercio medio de ambos brazos; en cara anterior de cuello; en región mamaria izquierda, codo izquierdo, tercio superior de antebrazo derecho; tercio inferior de antebrazo izquierdo; dorso de mano izquierda; asimismo, encontró equimosis en dorso de mano derecha; dorso de pie izquierdo; cara posterior de pierna izquierda, es decir fue concordante con la mecánica de hechos y temporalidad señalada por la víctima.

Asimismo se recolectó a la víctima ***** , por parte de la perito ***** los indicios consistentes en pantaleta, blusa de manga corta y pantalón de mezclilla todos de aspecto sucio, los cuales al examen realizado por la perito ***** determinó que la pantaleta presentaba fluorescencia a semen, es decir también tales datos robustecen el testimonio de la víctima; de la misma manera y no menos trascendente existe el dictamen llevado a cabo por la perito en psicología ***** quien informó respecto a la salud psicológica de la víctima que la misma presentaba datos y características de haber sido víctima de abuso sexual, además de un estado emocional ansioso, temeroso y de tristeza derivado de los hechos denunciados, daño en su tranquilidad ante el temor de alguna represalia, lo cual le provocó un daño psicoemocional, estableciendo además la confiabilidad de su dicho; finalmente la información proporcionada por el elemento ***** , quien dio constancia de la existencia del lugar de los hechos señalada por la víctima.

Por lo tanto, todas estas probanzas analizadas con perspectiva de género, condujeron a esta Autoridad Colegiada a tener por demostrada la existencia del delito de violación y la responsabilidad del acusado en su comisión, por ello que se declare la improcedencia de los argumentos de la defensa.

Con relación a lo expuesto por la defensa, referente a que se observó una contradicción en la víctima quien expuso inicialmente que existió eyaculación por parte del ahora acusado y posteriormente ante esta autoridad mediante el ejercicio de evidenciar contradicción se estableció por la víctima que si hubo eyaculación;

debe decirse que tal aspecto no trasciende a la presente determinación, en virtud de que la existencia o no de esta circunstancia no es constitutivo del delito que nos ocupa, así como tampoco desvirtúa los elementos de prueba que han sido señalados ni la responsabilidad del acusado, por lo tanto se declara improcedente también este alegato de la defensa.

Concerniente al argumento de que no se encuentra comprobado que su representado haya drogado a la víctima, debe decirse que efectivamente no existieron datos suficientes para arribar a ese convencimiento, sin embargo los datos de prueba que fueron señalados fueron suficientes para tener por demostrado el delito de violación y la plena responsabilidad de su representado en su comisión.

Por lo tanto, se considera por parte de este Tribunal improcedentes las alegaciones de la defensa y la prueba producida por esta parte procesal, toda vez de que de ninguna forma sostienen la aducida inocencia que invocó su representado y los hechos que se denuncian y por ello se reitera esta sentencia de condena.

Sentido del fallo.

Ha quedado demostrada la existencia del delito de **violación**, previsto por el artículo 265 y sancionado por el diverso 266, del Código Penal Vigente en el Estado; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a ***** , en términos de los numerales 27 y 39 fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por tal ilícito.

No se demostró el hecho que la fiscalía señaló como constitutivo del delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c), con relación al 10, fracción I inciso c) y fracción II inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a título de dolo y como autor material directo, en términos de los numerales 9 y 13 fracción II, del Código Penal Federal; por ende, tampoco dicho ilícito y menos aún la responsabilidad penal del acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta una **sentencia absolutoria** a favor del acusado ***** , por el ilícito en comento única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere; y, se deja sin efectos la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al acusado ***** , debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren, sólo por dicho flagelo social.

Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , únicamente por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, se tiene que la Fiscalía solicitó se imponga al citado sentenciado la sanción prevista en el artículo **266 primer supuesto** del Código Penal Vigente en el Estado.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, el artículo 266 del Código Penal establece que el delito de violación en su primer supuesto señala que si la víctima fuere mayor de trece años, se sancionara con una penalidad de nueve a quince años de prisión, petición que resulta procedente al quedar demostrado que evidentemente la víctima contaba con una edad mayor de trece años.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

En esa línea, el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado como mínimo; respecto de lo cual la asesora jurídica solicitó en los mismos términos que la fiscalía; mientras que la defensa particular no generó debate.

Al efecto, al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En esas circunstancias, dado que la pena mínima para el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo **266** del código sustantivo en la materia, al haberse acreditado plenamente la comisión de dicho ilícito y que la víctima cuenta con una edad mayor a los 13 años de edad, es que se le **impone** a *********, por el delito de **violación** cometido en perjuicio de *********, una sanción de **09-nueve años de prisión**. Sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado³ en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta a *********, establecida en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional del Procedimientos Penales.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno lo cual de los diversos artículos **141**⁵, **142**⁶, **143**⁷, **144**⁸ y **145**⁹, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

³ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

⁴ Artículo 20, Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

⁵ Artículo 141.- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

⁶ Artículo 142.- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

⁷ Artículo 143.- La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

⁸ Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

⁹ Artículo 145.- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052658248

CO000052658248

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese tenor, la fiscalía solicita se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, por concepto del tratamiento psicológico que deberá recibir acorde a la información aportada por la perito ***** para que el monto de dicho tratamiento se estableciera para una etapa posterior, como es la ejecución de sanciones, a lo que se adhirió la asesora jurídica.

Por su parte, la defensa particular, no generó debate en cuanto a este apartado y solicitó se resolviera conforme a derecho.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito de violación y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por los mismos.

El tratamiento psicológico que requiere *****, quedó justificado a través de la pericial en psicología anteriormente valorada, de donde se estableció que la pasivo requería un tratamiento de una sesión por semana por un año, monto que sería fijado por el especialista tratante, por ende **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos anotados.

Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **violación**, que en su comisión se le atribuye a *****, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: No se demostró la existencia del delito de **secuestro agravado**, ni mucho menos la responsabilidad penal de *****, por lo que se dicta **sentencia absolutoria** a favor de éste. En consecuencia **se deja en inmediata libertad** a *****, única y exclusivamente por el delito de **secuestro agravado**, debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren, única y exclusivamente en relación a este delito.

TERCERO: Por la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **violación**, se le **condena** a una sanción de **09-nueve años de prisión**. Sanción que deberá cumplir en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se **condena** a ***** al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

SEXTO: Queda vigente la medida cautelar al sentenciado ***** la prevista en el numeral 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman¹⁰ de forma **unánime**, los Jueces licenciado Juan Roberto Ortiz Pintor, licenciado Arturo de Luna Montemayor y licenciada Irma Morales Medina, integrantes del Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo redactor del presente fallo, el **segundo** de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de Abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL), certificada del Sistema de Administración Tributaria, en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.